

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 5 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 25 de Mayo.

Concluye el artículo de ayer.

La Nación dice tácitamente á cada uno de los individuos que la componen: *obedece á las leyes, y la Nación se defenderá*. Esto es lo que se llama en resumen *pacto social*. Algunos individuos de esta sociedad desobedecieron á las leyes, y no obstante querían que los defendiese la nación; esto es, rompieron por su parte el pacto social, y querían que la nación lo sostuviese: quebrantaron sus votos, y querían que la nación guardase los que habia hecho por su parte; querían en fin que la nación cediese á su voluntad, y no ellos á la de la nación. Jamas se ha visto una cosa mas absurda ni defendida con menos arte; jamas se ha visto castigo con mas razon, porque nunca ha sido mas patente el crimen, y porque nunca son mas precisas las medidas de represion que cuando las consecuencias de la culpa se presentan tan extensas en perspectiva, que no seria posible remediarlas despues de haberse empezado á desenvolver en toda su extension.

Ademas ¿qué partido era el que defendian los facciosos? No ciertamente el de las Cortes, pues declamaban en público y en secreto contra ellas y contra el sistema constitucional. Tampoco el del Rey, que es el mismo que el de las Cortes, principalmente desde que ratificó ante ellas el juramento á las bases de la Constitucion. Luego eran enemigos de las Cortes y del Rey, y de consiguiente enemigos de la nación. Y supuesto esto, ¿no tendrá el Gobierno el derecho y aun la obligacion de repeler á los enemigos de aquella, y hasta la de considerarlos como agresores contra la nación y su primer magistrado el Rey? Esto es por lo que hace al derecho; veamos ahora lo que corresponde respecto de su ejecucion.

¿En qué se fundaba esta docena de miserables para llevar á cabo su proyecto de revolucion? ¿dónde está el gefe que habia de dirigir la empresa? ¿dónde la fuerza armada que habia de sostener una mudanza de esta clase? ¿dónde el dinero necesario para los gastos que habian de exigir indispensablemente tales acontecimientos? Así se muda la faz de un Estado? así se comprime la opinion pública? Cuando la mayoría de la nación es constitucional, cuando lo son los representantes de ella y su Gobierno, cuando el valiente ejército juró defender el mismo sistema que proclamó; una docena de sediciosos trata de hacer frente á semejante masa de resistencia, y derrocar la Constitucion.....

No pudiendo dudarse del derecho del Gobierno, ni de su poder y fuerzas, es preciso convenir en que habian perdido absolutamente la cabeza los que así corrían á su perdicion sin ninguna esperanza de buen éxito. Y como al mismo tiempo eran eminentemente indignos de la libertad por el mal uso que de ella hacian, fue preciso coartársela; y he aquí la que el Gobierno creyó necesario limitar por ahora en ejercicio del poder que la nación le confió para su seguridad. Tanto el Gobierno como nosotros estamos alerta sobre los sediciosos, pues que se trata del sosiego y felicidad general, que no se compone sino del sosiego y felicidad de cada uno de nosotros. Por consiguiente es enemigo de cada uno de nosotros el que es enemigo del Gobierno y del sistema que él mismo promueve. Queremos el imperio de la ley, y no el del hombre. Si alguno quisiese sobreponerse á la ley, seria en primer lugar un revoltoso, y últimamente un tirano; y contra los tiranos y los revoltosos estamos prontos á cooperar en cuanto podamos, á fin de que el Gobierno sepa quiénes son y los castigue, pues de esto depende la felicidad general.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Coruña 28 de Mayo.

Ayer entró en este puerto el bergantin *Campeador*, procedente de la Havana en 28 dias de navegacion, con carga de azúcar y otros efectos para esta plaza y la de Santander. Conduce 60 pasajeros, y entre ellos al Sr. Novella.

Barcelona 29 de Mayo.

En los periódicos de esta capital se publican las siguientes noticias: Tenemos datos para anunciar que el espíritu de la provincia de Lérida va mejorándose notablemente, y que mediante el zelo de aquel gefe político se ha logrado formar en los pueblos un sistema de defensa mútua para exterminar las gavillas de ladrones que han quedado de resultas de la dispersion de los facciosos capitaneados por el Trapense. Los de Tamarite se habian unido á los de Os, y componian una fuerza bastante considerable; pero segun se avisa de Lérida con fecha del 26, la columna que se dirige á Bataguer combinará sus movimientos con las tropas que se reúnen en Monzon para exterminar semejante canalla.

En la mañana de ayer se observó alguna gente armada en las inmediaciones de Artés, pueblo distante tres horas de Manresa, de lo que se dió aviso al comandante Galí para los fines convenientes.

El brigadier D. Josef María Carrillo de Albornoz entró en la noche del 24 con su columna en Cardona, y en Solsona en la del 25 el brigadier D. Josef María Torrijos, habiendo sostenido ambos durante su marcha á los citados puntos un fuego bastante vivo con los somatenes. Los milicianos de Solsona prisioneros fueron conducidos por los facciosos á S. Lorenzo del Piteus. Habiendo dicho brigadier Carrillo intimado á Miralles que se presentase al indult, este puso en la cárcel de Solsona al conductor del pliego. Nuestra columna ha muerto á un capellan, y trataba de pasar por las armas á otro. El 26 estaba todo dispuesto en Cardona para ponerse la columna en marcha con direccion al parecer á Berga. El cabecilla Ramonillo permanece con unos 90 hombres entre Cardona y Solsona; y el primero de estos puntos queda bien asegurado con los 100 hombres que se han añadido á la fuerza que ya tenia.

Por disposicion del Sr. gefe político de la provincia de Gerona, el brigadier Llovera iba en persecucion de los facciosos de la gavilla de Malavilla, los cuales habian entrado en Puigcerdá. Las pequeñas columnas que se han destinado á Sta. Coloma de Farnés, Bienes, Arbucias y Tordera, á las órdenes del brigadier Manso, obrarán contra los facciosos mientras llegan las tropas que se han destacado por las rutas de Olot y el Vallés.

Madrid Martes 4 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GÓMEZ BUCERRA.

Sesion extraordinaria de 3.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Iguamente se aprobaron varios dictámenes de comisiones sobre diferentes recursos ó instancias particulares.

Se continuó la discusion sobre el reemplazo del ejército.

Art. 4.º «El sorteo se ejecutará en el término preciso de dos meses contados desde la publicacion de este decreto en la capital de cada provincia; en seguida y con la mayor brevedad posible se entregarán los reclutas en sus respectivas cajas, bien se haga el reemplazo por sustitucion ó bien por sorteo; siendo responsables los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en el caso de que se experimente dilacion, y entendiéndose que precisamente se ha de verificar la entrega á lo mas dentro de otros dos meses.» Aprobado.

Art. 5.º «Los enteros que sea necesario repartir entre dos ó mas pueblos, con respecto á su vecindario, se dividiran por décimas partes, señalando las diputaciones provinciales en el repartimiento los pueblos que se han de reunir para dar un entero.» Aprobado.

Art. 6.º «Estos pueblos harán un sorteo entrando en cántaro con el nombre de cada uno tantas cedulas cuantas decimas le hayan tocado; y en otro cántaro introducirán diez bolas numeradas, añadiendo en la del núm. 1.º la palabra *soldado*; segun la numeracion sustituirá un pueblo á otro en la obligacion de dar el 5.º, si el 1.º no lo hubiese apto y sin excepcion.» Aprobado.

Art. 7.º «Los ayuntamientos resolverán por mayoría de votos las dudas ó reclamaciones que ocurran sobre exenciones y sobre cualquier otro punto relativo á este servicio, salvos los recursos á la diputacion provincial.» Aprobado.

Art. 8.º «No se considerará como causa de exencion el matrimonio contraido despues de la publicacion en la capital de la provincia del decreto de las Cortes de 18 de Noviembre de 1821, si el mozo contrayente no habia cumplido la edad de 20 años al tiempo de casarse, conforme al articulo 8.º de dicho decreto.» Aprobado.

Art. 9.º «En todo lo demas se verificará el reemplazo con arreglo á las disposiciones y leyes vigentes.» Quedó aprobado el artículo, añadiéndose en lugar de la ultima clausula la siguiente: «Con arreglo á la ordenanza de 1800, instruccion adicional de 1819, y decreto de 14 de Mayo de 1821.»

Adicion del Sr. Romero: «Pido se encargue á la comision de Guerra que tenga á la vista la ordenanza de reemplazos de 1800, la instruccion adicional de 1819, y el decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1821; y conservando los articulos de todas estas leyes que estén ó deban estar en observancia le proponga en un proyecto de decreto con las modificaciones ó aclaraciones que deban hacerse.» La comision de Guerra, informando sobre esta adicion, decia que aunque seria conveniente que se nombrase una comision especial encargada de redactar dichos trabajos, la premura del tiempo no daba lugar á que así se hiciese. Aprobado.

Otra del Sr. Pedralvez: « La exención declarada admisible y legal en el reglamento y decretos vigentes con la cláusula de acreditar que existía aquella antes de la publicación del decreto, entendiéndose desde la publicación anual del reemplazo en la capital de cada provincia. » La comisión no encontraba dificultad en que se hiciese esta expresión, aunque este era un punto que ya estaba resuelto. Aprobado.

Otra del Sr. Rodríguez Paterna: « Para aclarar las dudas que pueden ofrecerse en el reemplazo del ejército pido: 1.º Que se consideren exentos los mozos de casa abierta que con su trabajo mantienen á sus hermanas huérfanas; y 2.º Que estén exentos igualmente los hermanos de los que se hallen sirviendo en América, constandinge de esta circunstancia anteriormente, aun cuando al tiempo de proponer la exención no pueda esta acreditarse en el término señalado de un año por la interceptación de correos &c. » La comisión opinaba que en cuanto á lo primero no había motivo para variar lo dispuesto en el número 1.º del párrafo 5.º del reglamento adicional; y lo mismo en cuanto á lo segundo, que también se hallaba determinado por el núm. 1.º, párrafo 1.º de la misma ordenanza. En vista de las observaciones que se hicieron por algunos señores diputados, el Sr. Infante dijo que respecto de la primera adición, la comisión creía no deber accederse á ello, porque el vínculo y obligaciones de un hijo para con su madre eran de distinta y superior naturaleza á las que tenía con una hermana; y así no le concedía la ley en este caso la exención que en el primero; pero que en el supuesto de la adición, si el hermano tenía casa abierta, esta sola circunstancia bastaba para eximirle del reemplazo, aunque no la de mantener á su hermana. Acerca de la segunda adición dijo igualmente que el término de un año señalado para acreditar el servicio que estaban haciendo en América los hermanos de los que la alegación era suficiente, y no parecía justo dejarlo indefinido. Quedó aprobado el dictamen de la comisión.

Otra de los Sres. del Río y Gonzalez (D. Manuel): « Resuelto ya por las Cortes que las diputaciones provinciales repartan el cupo de la provincia para el reemplazo del ejército entre todos los pueblos de ella con proporción á su vecindario, pedimos que se exprese que este repartimiento se haga con arreglo al vecindario actual que se ha tenido presente para la nueva división del territorio. »

La comisión informaba que las diputaciones provinciales harían el reparto según la población actual de cada pueblo, y que no había necesidad de esta declaración.

Quedó aprobado el dictamen.

Otra del Sr. Ladrón de Guevara: « En atención á que la instrucción adicional de 1819 no sujeta al sorteo al mozo soltero que tenga tratado matrimonio, y debiendo considerarse en este caso los que tengan entablada dispensa matrimonial en Roma, no están lo mismo no está en su mano el hacer que les sea despachada en un tiempo determinado: pido á las Cortes se sirvan declarar que el mozo que deba entrar en el sorteo y tenga entablada dicha dispensa entre en él; pero si le tocase la suerte de soldado, y después contrajese el matrimonio, sea reemplazado en el servicio militar por el número inmediato siguiente, como se practica respecto del que tiene hermanos sirviendo en América luego que acredita esta exención. » La comisión opinaba que no había motivo para variar lo prevenido en el núm. 19, párrafo 2.º de la instrucción adicional de 1819. Después de una ligera discusión quedó aprobado este dictamen.

Otra de los Sres. Ladrón de Guevara y Cano: « No estando bien claro por la misma instrucción y posteriores reglamentos el tiempo que los mozos solteros, llamados *temporeros*, han de residir en el pueblo donde sirven para que se consideren como tales, y entren en el sorteo de los mozos del mismo, y no en el de su domicilio originario, pedimos á las Cortes se sirvan declarar qué tiempo deberá llevar de residencia en el pueblo donde se halla sirviendo el mozo sirviente temporero, para que pertenezca al sorteo que haya de ejecutarse en él. »

La comisión informaba que debía estarse á lo resuelto en el particular en el fol. 5.º del art. 15 de la ordenanza de 1800.

El Sr. Soria apoyó entre otros la adición, pareciéndole tanto más necesaria cuanto que se había ya verificado el caso de incluir á un mozo en el sorteo del pueblo de su naturaleza, sin embargo de haber cinco años que se hallaba residiendo en otro, donde también por esta razón se le incluyó.

El Sr. Moreno manifestó que el párrafo citado estaba muy claro, y hacía distinción entre los mozos que salían de sus pueblos á trabajar por temporadas para después volverse á ellos, y los que salían para tal vez no volver jamás; por lo que insistió en que no se necesitaba aclaración ninguna. Quedó aprobado el dictamen de la comisión.

Otra de los Sres. Bauzá y Ferrer (D. Antonio): « Habiéndose vertido en la discusión del art. 2.º algunas ideas que hacen ver que el censo de 17 de Enero 1822 no es exacto, y no se ha sabido sino por conjeturas el número de matriculados en varias provincias, hacemos la siguiente adición al art. 2.º del proyecto aprobado: Debiendo indemnizarse á los pueblos de los agravios que hayan sufrido en este repartimiento cuando se tenga un censo más exacto. » La comisión opinaba que no se podía acceder en el día á los deseos de los señores que hacían la adición, y que esta solo pudiera tener lugar cuando se formase un censo más exacto con arreglo al art. 11 de la Constitución. Así se acordó.

Otra de los Sres. Moreno, Belmonte, Arias y Lodares: « Respecto á que por la segregación que se ha hecho de varios pueblos de la provincia de Guenca se ha disminuido la población que le estaba destinada, pedimos que si por la diputación provincial se acreditase bastantemente ser inexacto el cálculo, se rebaje el cupo á dicha provincia, se-

gun la disminución de pueblos que ha sufrido, y recargando á las de Ciudad Real y Chinchilla, adonde aquellos se han agregado en la forma que corresponda. La comisión decía que estas diferencias debían arreglarse poniéndose de acuerdo las respectivas diputaciones provinciales. Se aprobó este dictamen.

Proposiciones del Sr. Lodares sobre aclaración de ciertos puntos de la ordenanza de reemplazos.

1.º Que en los pueblos de mucho vecindario se prorogue por más de tres días el juicio de exenciones.

2.º Que el sorteo de quebrados se haga por el número de estos, y no encantando todos los mozos.

3.º Que las madres viudas tienen el mismo derecho que los padres para partir sus hijos con el Estado.

4.º Que los mozos solteros que tienen yunta propia, y pagan de sus bienes contribuciones, gozan de exención, aunque vivan muchos vecinos bajo de un techo, ó en una misma casa, y aunque manejen los bienes por otras personas del modo y en la forma que más les acomoda, ya separados, ya unidos en compañía.

5.º Que los que hayan puesto sustitutos se hallan exentos durante la sustitución.

La comisión de Guerra, habiendo examinado las proposiciones del Sr. Lodares, opinaba que respecto al juicio de exenciones no había motivo para alterar la ordenanza: que la segunda sobre quebrados estaba ya resuelta: que la ordenanza determina también la exención á los padres para partir sus hijos con el Estado: en cuanto á la cuarta, que habla de los mozos que tienen yunta propia, y no obstarles el vivir en una casa materialmente dos ó más vecinos, la cree arreglada en un todo á la ordenanza, y las Cortes deben declararlo así; y últimamente que la quinta está ya resuelta.

El Sr. Lodares como autor de las proposiciones: Si no hubiera tocado de cerca los esfuerzos de la cabilosidad cuando se trata en los pueblos del reemplazo, nada diría á este propósito; pero yo mismo he visto disputar la exención de mozos de casa abierta con yunta propia; fundándose en que bajo de un techo vivían dos vecinos ó más, y por último se intentaba constituir la vecindad en las rayas de las matriculas de confesión, haciendo así que los curas aumentasen ó disminuyesen el número de vecinos. Y por eso he hecho esta proposición declaratoria, seguro de que dirime muchos pleitos y dudas impertinentes.

Quedó aprobado el dictamen de la comisión.

El Sr. Gomez Becerra dijo: La ley está tan terminante y expresa que no necesita ninguna aclaración. En ella se dan tres días para el juicio de exenciones, y se dice al mismo tiempo que no se admite exención sino á aquellos á quienes les haya tocado el número de soldados; de manera que cuando el mozo es llamado para cubrir este servicio, entonces tiene tres días para presentar su exención: así es también como se practica; y desde luego se deja conocer que este término que la ley concede es suficiente para que cada mozo alegue sus exenciones.

El Sr. Infante amplió estas mismas observaciones, y quedó aprobado el dictamen de la comisión acerca de otras cinco adiciones.

Se levantó la sesión á las 12 menos cuarto.

Sesión ordinaria del 4.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Ruiz de la Vega dijo que por la premura del tiempo no pudo hacer más que indicar en un borrador el voto particular en que disienta del dictamen de la mayoría de la comisión encargada de examinar el estado de la Nación, y teniéndolo ya extendido pasaba á leerlo, como en efecto lo verificó.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernación de la Península, en el que manifestaba á las Cortes que la alocución que en 1.º de Mayo hizo la diputación provincial de Cádiz á los pueblos de su provincia y á los demás de España fue denunciada por un síndico del ayuntamiento de aquella ciudad ante uno de los alcaldes constitucionales, el cual convocó el jurado para la correspondiente calificación, y según parecía los nueve primeros jueces de hecho no se atrevieron á conocer de este asunto por considerar que no estaba en sus facultades; pero el alcalde fue sacando nuevas suertes hasta que logró reunir un jurado que declaró haber lugar á la formación de causa: el gefe político dijo que esto era contrario á las leyes, y la diputación provincial pidió que se exigiese la responsabilidad al citado alcalde; y S. M., á quien se había dado parte de este desagradable suceso, había mandado que á fin de atajar los males de que se hallaba amenazada aquella provincia se diese cuenta á las Cortes.

Se hacían en seguida algunas observaciones para probar la ilegalidad de lo cometido en la calificación de dicha representación, y que el síndico del ayuntamiento de Cádiz debía haber acudido al Gobierno ó á las Cortes pidiendo la responsabilidad á la diputación por la alocución referida; pero de ningún modo delatarla como lo hizo ante el alcalde constitucional; que este no debía haber procedido al sorteo de los jueces de hecho ni á admitir la denuncia, porque todo lo más que estaba en sus facultades era consultar si dicha alocución estaba sujeta á la ley de libertad de imprenta; y por último que este hecho podía acarrear males de grande trascendencia particularmente en las provincias de Ultramar, en donde por una declaración del jurado podía ser suspendida la primera autoridad popular de una provincia. Por cuyo motivo de orden del Rey excitaba el zelo de las Cortes para que tomando en consideración este asunto, á la mayor brevedad posible recayese la oportuna decisión.

El Sr. Alix dijo: El Sr. secretario de la Gobernación de la Península trata de presentar un alegato de bien probado: ¿qué es lo que trata? ¿Qué es lo que se dice por último en este oficio? Yo veo que aquí

solo se trata de apoyar una opinion particular del Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula. Yo creo que todo el oficio que se ha leído es alusivo á la declaracion de un jurado; pero por ventura se dice en las leyes de la libertad de imprenta que las diputaciones provinciales estan exentas de las disposiciones que abrazan á todos los ciudadanos? Yo quisiera que se tratase de este asunto inmediatamente en las Cortes, porque yo no veo ninguna ley de excepcion en favor de las diputaciones provinciales; por lo mismo quisiera que las Cortes se ocupasen ahora mismo de este asunto, ó que se declarase que no habia lugar á deliberar.

El Sr. presidente dijo que el Gobierno habia remitido una exposicion de la diputacion provincial de Cádiz, y ahora reclamaba y pedia que se despachase con urgencia; y por lo mismo podia pasar este oficio á la comision de Casos de responsabilidad donde estaban los antecedentes, y la misma podria tomarle en consideracion.

El Sr. Alix dijo que la comision despacharia la exposicion de la diputacion provincial de Cádiz cuando le tocase su turno, porque no era justo que se despachase con anterioridad á otros asuntos anteriores, no precediendo á lo menos un acuerdo de las Cortes para que se despachase con urgencia; pero que el asunto que ahora se presentaba no era el mismo, y quisiera que recayese una resolucion de las Cortes de no haber lugar á deliberar.

Se acordó pasarse á la comision donde estaban los antecedentes; y á peticion del Sr. Albezar que fuese con urgencia.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion de la de Vitoria, manifestando los muchos gastos que tiene que satisfacer, particularmente los de su secretaria, recomposicion de caminos y otros, y pedia que para su pago se le permitiese continuar en un arbitrio sobre el vino.

El Sr. Oliver presentó una exposicion de varios individuos del comercio de esta corte, quejándose de los privilegios de que disfruta la compañía de Filipinas, y pidiendo que se observe una igualdad legal entre todos los ciudadanos españoles.

El Sr. Zulueta manifestó que era necesario para no perder tiempo que el Gobierno informase esta exposicion, y se acordó que pasase al mismo con urgencia.

El Sr. Romero presentó una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla, haciendo varias observaciones sobre la instruccion del gobierno económico-político de las provincias. Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales.

La comision primera de Hacienda, habiendo tomado en consideracion el artículo de los presupuestos que trata de los presidios, opinaba que podian aprortarse los siete millones que se pedian para este objeto. Aprobado.

La misma presentó su dictamen acerca del oficio del Sr. secretario de Hacienda, en el cual manifestaba que se habian olvidado incluir en los presupuestos varias partidas destinadas para el pago de los comisionados en Ultramar, para los empleados en aquellas provincias que regresen á la Peninsula, para el resguardo marítimo, para subvenir á la baja del subsidio del clero, y para gastos del resello de medallas, proponiendo se aprobasen varias partidas destinadas á los objetos referidos. Se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion de D. Juan Rodriguez y Romano, médico de Sta. Maria, é individuo de la diputacion de Cádiz, para que en atencion á los males habituales que padece se le exima de aquel encargo; opinaba que podia accederse á dicha solicitud, y le amarse al suplente. Aprobado.

La comision Especial encargada de proponer á las Cortes un proyecto de mensaje para presentarlo á S. M., opinaba que las adiciones de los Sres. Prado, Rico, Calderon, Somoza y Moreno no eran admisibles, á pesar del buen zelo de sus autores, porque en ellas se proponian repeticiones de algunos puntos que ya contenia el mensaje aprobado por las Cortes. Aprobado.

La misma, en vista de la adicion de los Sres. Canga, Domenech, Argüelles, Sanchez, Valdés, Cuadra, Septien, Buruaga y Surra, opinaba que solamente era admisible en cuanto á la última parte en que se proponia que á la palabra *todas* de la pag. 4.^a, se sustituyese la de *varias*; subsistiendo por lo mismo las palabras *marcha lenta* en el párrafo que empieza *El anhelo &c.*; el párrafo entero que empieza *La Nacion &c.*, y las expresiones que proponian dichos Sres. diputados que se omitiesen. No hubo lugar á votar.

El Sr. Galiano dijo que desearia saber si este dictamen debia ó no volver á la comision.

El Sr. Argüelles manifestó que no podia hablarse del ministerio anterior sin tomar las Cortes en consideracion su conducta.

El Sr. Saavedra dijo que la comision, tratando de los males que aquejaban á la Nacion, no habia podido menos de hablar de los que habian sido producidos por el Gobierno.

Se mandó volver el dictamen á la comision.

El Sr. Galiano dijo: El mensaje no se considera como concluido hasta que se presente con las reformas que se han propuesto; pero debiendo dársele muy pronto la última mano desearia que las Cortes acordasen fuese llevado á S. M., ha lase donde se hallan, por una comision del seno del Congreso, y estoy pronto á formular una proposicion sobre esto.

El Sr. Adan presentó el dictamen de la comision de Hacienda sobre el plan de contribuciones formado por el Gobierno para el presente año económico, y se mandó imprimir.

Se continuó la discusion sobre el empréstito.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda dijo: Imposible pare-

ce decir ya nada de nuevo en favor ni en contra del dictamen de la comision relativo al empréstito, porque por los Sres. que han hablado en uno y otro sentido se ha apurado enteramente la materia; sin embargo me haré cargo de las principales observaciones que se han dirigido contra dicha operacion.

Este asunto se dividió desde luego en dos grandes cuestiones, á saber, cuestion de legitimidad, y cuestion de conveniencia. Después de haber oido hablar al Sr. Soria parece imposible decir mas para persuadir la legitimidad del tratado, asi por no haberse excedido el secretario del Despacho de las facultades que se le dieron, como por no haber contravenido á ninguna ley. Yo no quisiera volver á hablar de esto, porque para mí es una cosa demostrada. Que no está en las facultades de las Cortes declarar la nulidad del contrato, se ha hecho ver por el Sr. Soria, segun los principios generales de la jurisprudencia y de la economía. Se ha dicho, y se ha dicho muy bien, que las Cortes son una de las partes contratantes, ó lo que es lo mismo, las Cortes son los representantes de la Nacion española, que es la que contrata con una casa extranjera. El Sr. Soria convirtió en favor de su intencion uno de los argumentos que se hicieron en contra, y era el que pertenecia á las Cortes por una de sus atribuciones el tomar dinero á préstamo; y por lo mismo infringió legitimamente que el Gobierno habia podido hacerlo obrando en nombre de las mismas. Efectivamente es indudable que las Cortes son las que han hecho el contrato, porque el Gobierno no ha hecho mas que lo que las Cortes le han encargado; y asi se hace ver que estas no son juez competente para declarar nulo dicho tratado, porque esto equivaldria á decir que no querian pasar por su mismo convenio.

Para hacer esta verdad mas perceptible supongamos que esto hubiese sucedido entre dos particulares, y que el uno no quisiese cumplir con el contrato; ¿estaria en su mano poder hacerlo? No señor: la parte contraria le interpelaria ante los tribunales, y estos le obligarian á estar á lo pactado. Podiera entonces promoverse el juicio sobre si el contrato era ó no legitimo; pero la decision del tribunal seria el resultado de tal controversia. En esta situacion se encuentra la Nacion con respecto á las casas contratantes. Si las Cortes dijese: en este momento desconocemos el préstamo; no queremos pasar por las operaciones del Gobierno, la otra parte contratante seria capaz de sostener su derecho ante el poder judicial, no para juzgar de las cosas que son de la atribucion de las Cortes, como ha dicho el Sr. Oliver, no señor: las cosas que son de la atribucion de las Cortes no estan sujetas al juicio de nadie, porque las Cortes son el poder legislativo, el cual es tan independiente como el judicial y el egecutivo; pero el judicial puede juzgar de las cosas que se hacen en virtud de las disposiciones del Congreso.

No podrá el poder judicial juzgar de si los decretos de 27 y 29 de Junio estan bien ó mal dados; pero las cosas que se ejecutaron en virtud de estas disposiciones de las Cortes, ¿dejarán de estar sujetas al poder judicial? ¿Quién podrá dudarlo? Y de tal manera estan sujetas al poder judicial, que por esas mismas disposiciones ha de juzgar á los interesados, sirviéndole ellas de regla para su fallo ó determinacion: esto está enteramente fuera de duda; pero yo quiero suponer por un momento que las Cortes creyeren de necesidad declarar esa nulidad ó desconocer ese tratado: ¿cuál seria el resultado? Prescindiendo tambien de que las casas contratantes empleasen ó no el recurso que tienen al poder judicial para obligar á la Nacion al cumplimiento del tratado, ¿cuál seria el resultado y los efectos? El primer efecto que produciria seria el golpe mas fatal que puede darse al crédito nacional; porque si la Nacion española, que hasta aqui no ha desconocido ninguna de sus obligaciones que se han contraido por los Gobiernos pasados, no se ha detenido ni en la naturaleza de ellos, ni en ninguna de las consideraciones que podian hacerlos responsables, y los ha reconocido desde luego; si separándose ahora de este principio que ha seguido constantemente, el Gobierno español desconociese una obligacion contraida para conservar la libertad nacional, perderia todo su crédito y confianza.

No se diga que anulado este préstamo habrá otros que vengán á hacer proposiciones, y á ofrecer cantidades para cubrir las obligaciones del Estado. No, señor, esta es una equivocacion. La primera impresion que una declaracion semejante causaria en el ánimo de todos los prestamistas les haria entrar en cuentas consigo mismos; y de aqui, si las Cortes han desconocido una operacion hecha con tanta seguridad, solo porque les parece demasiado lesiva ó poco conforme á sus intereses, y las Cortes venideras no podran hacer lo mismo con cualquier otro contrato? ¿Qué motivo de confianza podrá tenerse con una Nacion que asi se conduce? Este es el primer efecto que podria producir la declaracion de nulidad. Esto no es decir que se apruebe en todas sus partes el contrato: el Gobierno ha dicho que lo defiende hasta cierto punto. En los contratos lesivos no es necesario intentar siempre el recurso de nulidad, basta solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios, que es lo que verdaderamente interesa á la Nacion española; y esto de ningun modo se puede lograr mejor que por medio de negociaciones, transigiendo con la misma parte contratante. Solo así puede mediar, se, por medio de un convenio mutuo de las mismas partes; y por eso ha puesto la comision el art. 1.^o de su dictamen, con el cual enteramente incompatible el primero, no obstante lo que ha dicho el Sr. Oliver de que era preciso declarar sobre dicho art. 1.^o para dar al Gobierno una base para entrar en transacciones. Yo digo que la base dada de esta manera dejaria al Gobierno sin medio ninguno de hacerlo asi, ni de adelantarlo un paso.

Se dice que es necesario que las Cortes digan si reconocen ó no el contrato; pero si lo reconocen, no queda lugar para ninguna negociacion. Bien tontos serian los contratistas de entrar en negociaciones so-

b e una cosa que ya estaba aprobada; y si las Cortes declaran nulo este tratado, ¿sobre qué se ha de negociar? Podiera negociarse otro distinto, pero de ningún modo el que ya no existía. Por consiguiente tan lejos estoy de creer que deba darse esa base de nulidad al Gobierno, que tengo por indispensable no tocar este punto absolutamente: cualquiera expresión que indique desconocimiento ó desaprobación destruye el objeto, y no habiendo objeto no hay sobre que tratar.

Sin embargo de que es imposible decir más de lo que se ha dicho sobre la legitimidad del contrato, y de que también es imposible retener en la memoria todas las observaciones que se han hecho con este motivo, me haré cargo de las principales de ellas, y procuraré contestar. El Sr. Isturiz empezó su discurso haciendo una inculpación al secretario del Despacho, en lo que seguramente su señoría ha procedido con equivocación, atribuyendo al secretario del Despacho lo que tal vez se había dicho por otro, aunque yo no lo he oído á nadie. Dijo su señoría que el secretario del Despacho echó la culpa á las Cortes de lo que ha sucedido; y yo no he oído á nadie semejante cosa. (El Sr. Canga interrumpió por un momento al orador para decir que su señoría fue quien había usado de aquella expresión, y el Sr. secretario continuó). Sin embargo yo contestaré que las Cortes no pueden ser inculpadas. Tan lejos estoy de creer que el decreto de 29 de Junio hubiese dado motivo para esa inculpación, que me parece no se pudo dar de una manera más clara y terminante para autorizar al secretario del Despacho.

El decreto del 29 contiene una cosa distinta de la del 27. Por este se autorizó al Gobierno para abrir un préstamo de 200 millones; y por aquel, satisfaciendo las Cortes á una consulta que les hizo el Gobierno, se señalaron el medio y el modo de hacerlo efectivo; porque ciertamente el Gobierno no consultó ya sobre si podía abrir un préstamo de 200 millones sino sobre las condiciones que había de contener; consultó sobre si había de abrir el gran libro, sobre si había de establecer la caja de amortización, y sobre si había de consolidar el todo ó parte de la deuda extranjera. Las Cortes tenían necesidad de decir una de dos cosas, si ó no. Pero para decir cualquiera de ellas era preciso que entrasen en un examen prolijo sobre si convenía ó no adoptar las medidas que proponía el Gobierno. ¿Y se hallaban las Cortes en aquellos momentos en disposición de entregarse á un examen tan detenido?

Es fácil conocer que en el cortísimo espacio que les quedaba para emitir sus sesiones no tenían el tiempo preciso para instruir el expediente; ¿y qué era lo que dictaba la prudencia en tal situación, cuando no podía abrirse un juicio, ó instruirse un expediente sobre la conveniencia ó inconveniencia de las condiciones? Lo que hicieron las Cortes: le dijeron al Gobierno: estás autorizado para abrir un préstamo con las mayores ventajas posibles; examina si esas que propones son las mejores; si lo son, adóptalas, y si no, no las adoptes. Haciéndose cargo expresamente de los puntos que comprendía la consulta le dijeron: estás autorizado para hacer lo que mas convenga. Esto es lo que me ha obligado á repetir que este decreto extendió extraordinariamente las facultades del Gobierno, dejándole en libertad de adoptar las proposiciones que creyese mas convenientes.

El primer ministro no quiso admitir algunas, porque se halló en circunstancias en que se le hicieron otras mas ventajosas; pero el que le sucedió se encontró ya en circunstancias mas difíciles, en que los medios que había tenido el primero estaban agotados, y tuvo que ceder á la imperiosa ley de la necesidad. Y sobre todo, si tuvo ó no motivo para hacer lo que hizo, y si hizo ó no lo que debió, esto podrá dar margen para un juicio de responsabilidad, pero no para anular el tratado. No se diga tampoco que si el Gobierno estaba tan autorizado, como se quiere suponer, para verificar este tratado, era excusado que viniese á las Cortes: no, señor, no es excusado como ha creído algun Sr. diputado, porque el decreto decía que diera cuenta á las Cortes, y el Gobierno no podía menos de hacerlo así. Por eso dió cuenta de una cosa que había hecho en virtud de las facultades que se le concedieron. Pues luego á que ha venido á las Cortes, podía preguntarse? A esto facilísimamente se contesta. A las Cortes ha venido para ver si el Gobierno ha usado bien ó mal de las facultades que se le dieron; para ver si ha habido abusos, en fin, para ese juicio de responsabilidad si se quiere; y para que si de ese examen resultase que había habido abusos ó condiciones demasiado onerosas, lesivas ó ilegales, ó que se había excedido de la autorización que se le dió, ó que pasase la raya de lo justo y conveniente, las Cortes en tal caso le exigiesen la responsabilidad: para esto ha venido á las Cortes; pero para desconocer la legitimidad del contrato no ha podido venir, ni esa pudo ser nunca la intención de las Cortes.

Se ha dicho que debió venir para aprobarlo ó desaprobarlo, y que debía desaprobarse porque tenía condiciones que estaban fuera de la autorización que se dió, para lo cual se ha traído la ley que habla de los poderes para testar. Yo llamo la atención del Sr. diputado que ha hecho mérito de esta ley sobre la materia y objeto de ella; ley la mas delicada, no solo por la materia, que es la de los testamentos, sino también porque se trata de la ejecución de los poderes de un hombre que ya no existe; y que por consiguiente no pudiendo suplirse su voluntad, no es posible se ejecuten sino con precisa sujeción á los términos en que están concebidos.

Esa ley no es aplicable á los casos ordinarios, y mucho menos al de la cuestión: porque si lo fuese podríamos decir que ni aun el interés de 5 por 100 hubiera podido estipularse, mediante á que la autorización no dice expresamente que el préstamo sea con interés; y en una palabra todas las condiciones que no se expresaron en el decreto de 29

de Junio serian inadmisibles, que es lo mismo que decir que no solamente no seria admisible el contrato con respecto á las condiciones onerosas, sino tampoco con respecto á los plazos del reintegro, la hipoteca de ciertas rentas del Estado, y demas cosas triviales y corrientes que contiene y son propias de su naturaleza.

Ha dicho también el Sr. Isturiz que la duplicación de los capitales era una de las condiciones mas lesivas que contiene el tratado. Esta es una teoría que es necesario explicarla para que se perciba bien. En este contrato se ven dos cosas, y particularmente en esta condición: 1.ª Si los capitales de la deuda extranjera, que por medio de esta operación se han de convertir en inscripciones, se duplican ó no; y 2.ª si expidiendo las inscripciones por las cantidades en afectos que se entreguen conforme al art. 1.º del convenio adicional, se duplicará ó no. Se duplicará ó no se duplicará también el capital estipulado en el primer contrato: son estas dos cosas absolutamente distintas y ambas muy metafísicas. Para saber si los créditos que representan hoy la deuda extranjera ó los capitales representados por estos documentos se duplican convirtiéndolos en inscripciones, conforme este tratado, y se aumentan ó no los intereses, no hay mas que examinar esta cuestión. Véanse los precios que se señalan á los créditos de Holanda: los que se señalan al préstamo de Lafitte, los que se señalan á los cupones, los del préstamo nacional, y todos los demas, y comparados estos precios con el valor capital de la deuda extranjera se verá si hay duplicación ó no. Yo diré que no la hay; se aumentan sí, pero no se duplican: porque si efectivamente se verifica la inscripción de la deuda extranjera, que hasta ahora no lo está, se aumentan los capitales y se aumentan los réditos, pero no se duplican, no señor.

Pero pregunto yo, ¿este aumento que recibe la deuda deberá desconocerse, ó deberá ser un objeto de modificación? Podrá ser esto último; pero no se crea que absolutamente puede desconocerse, porque las casas prestamistas solo han exigido sobre los 140 millones el 20 por 100, y al 10 por 100 no se presta á ninguna nación, y ni aun entre particulares se encuentra dinero á este rédito. Con que necesario es que las casas prestamistas sobre el 10 por 100 exijan algunas otras condiciones que les ofrezcan ventajas por otra parte; pues estas son las que les resultan de la inscripción de la deuda extranjera en el gran libro, porque si se aumentan los capitales se aumentan los réditos, y este ha sido uno de los sacrificios que ha habido que hacer para obtener los 140 millones. Pero vamos á ver si en la operación de la expedición de las inscripciones conforme al art. 1.º se duplican ó no los capitales, es decir, si los 140 millones de reales que se han entregado en efectivo, y por los cuales se han obtenido inscripciones al 5 por 100, si estas inscripciones son por valor de 280 millones.

Esta cuestión es mas metafísica que la anterior. Para entenderla es preciso suponer que aqui no hay capital, no hay mas que venta de rentas: un ejemplo sencillo pondrá esto en claro. Supongamos que uno quisiese comprar al 5 por 100 una renta anual de 100 rs.: el Gobierno que quiere vender esta renta deberá expedir una inscripción ó documento que represente un capital de 2000 rs. para que produzca los 100 rs. de renta anual; pero este documento no es representativo de un capital de 2000, sino que solo representa la renta de 100 anuales. Mas supongamos también (para hacer la comparación) que este mismo que tiene una renta de 100 rs. al 5 por 100 quiere adquirir otra de igual cantidad al 10 por 100: al primero, como he dicho, habrá de expedírsele una inscripción representativa de un capital de 2000 rs., y al segundo bastara expedírle una inscripción representativa de un capital de 1000 rs.

Ahora pregunto yo: ¿si el Gobierno trata de redimir ambas inscripciones, le costará mas una renta que otra? No señor: lo mismo le cuesta cada cual de ellas; y esto se explica mejor haciendo comparación de cualquiera otra compra todavía de rentas sobre fincas. Por ejemplo: para obtener una renta de 100 rs. en fincas al 10 por 100 es necesario emplear 1000 rs., y para obtener una renta en fincas de igual cantidad de 100 rs. al 5 por 100 es necesario comprar al valor de 2000 rs. en fincas. Estas últimas, aunque sean mas en número, no costarán mas que las del primer caso, puesto que han de producir un valor igual en su rédito al 5 por 100. En esto no cabe duda. Las unas serán de mejor calidad que las otras, y por esta razón costarán mas, y costarán un duplo si dan un producto ó renta doble. Pues lo mismo sucede con las inscripciones: las que se han expedido al 5 por 100, ó lo que es lo mismo, una inscripción del 5 por 100 costará 600 rs. para obtener un valor de 50 en renta, y una inscripción al 10 por 100 costará 1200, ó lo que es igual dos inscripciones de á 600 rs. cada una, representativa de un valor nominal, no vale mas que una inscripción de una renta anual de 100 rs.; por consiguiente, no se ha duplicado el capital, y lo único que se ha hecho por el artículo 1.º del convenio adicional, explicando el 12 del contrato primordial, ha sido acomodarse á la práctica del gran libro de Francia, en el que solo se inscriben rentas al 5 por 100; pero si la práctica del 10 por 100 hubiera querido establecerse aqui, una inscripción de estas hubiera costado un duplo que otra al 5 por 100; por consiguiente, cuando el Gobierno trate de redimirla, no le costarán mas las inscripciones expedidas al 5 por 100 sobre los 140 millones que le costarían si se hubiesen expedido al 10 por 100.

También hizo el Sr. Isturiz la pregunta de si estaba ó no establecido el gran libro para que se inscriba en él todo lo que los prestamistas entregan en dinero ó en afectos: este gran libro efectivamente está abierto: podrá ser que no esten sentadas en él las inscripciones: yo no lo he visto; pero hay un director á cuyas manos vienen todos los documentos de los prestamistas en Paris, Londres, Amsterdam y

otras partes, y este director expide las inscripciones equivalentes á dichos documentos, como lo ha hecho por los 66 millones de rs. que han entregado en efectivo. Por consiguiente si materialmente no estan sentadas las inscripciones en el gran libro, es un hecho, sin embargo que este se halla abierto, y aquellas expedidas, y deben inscribirse.

Dijo tambien el Sr. Isturiz que el Gobierno ansiaba la resolucion de este negocio, y efectivamente la desea, porque le ha de poner en disposicion de poder atender á las necesidades del estado con la urgencia que ellas reclaman. Quiso el Sr. Isturiz preguntar al secretario del Despacho si tenia alguna negociacion pendiente perteneciente á particulares de que pudiese aprovecharse el Gobierno, aunque fuera con calidad de reintegro. El Sr. Isturiz no ha dicho mas; pero ya se entiendo lo que quiso saber S. S.

El Gobierno español contrató con el de Francia 30 y tantos millones de francos en favor de los que han sido perjudicados por la guerra de la independencia: tratado que llevó á efecto el Gobierno pasado, y en cuyo pago recibió algunas cantidades; sin que por los apuros en que hubo de encontrarse hubiese llegado el caso de aplicarlas á los interesados, y ya tambien porque no estuviesen hechas las liquidaciones de todos los que debían indemnizarse. Efectivamente por el resto se acaba de hacer otro tratado con la Francia; pero el Gobierno actual de la Nación española no hará lo que ha hecho el Gobierno pasado; no se aprovechará ni por un momento de este fondo, el cual se conservará religiosamente para indemnizar á los agraviados y perjudicados en la guerra de la independencia.

Ese fondo se ha estipulado en inscripciones del gran libro de Francia, y es necesario conservarlas allí, é imponer de nuevo los réditos que produzcan para el objeto á que se habían aplicados. El Gobierno español no puede contar en este momento con esos recursos, no señores: proporciones tiene para hacerlo así; pero llevarian á bien las Cortes y la Nación española que el Gobierno siguiera en el sistema de apropiarse lo ageno con calidad de depósito, ó con otras veinte mil calidades que se han tomado por pretexto para disponer de lo que no es suyo? Seguramente que no: el Gobierno al contrario tiene ya resuelto no aprovecharse en ningun tiempo ni en ningunas circunstancias, por apuradas que sean, de ese dinero.

Ha dicho tambien el Sr. Oliver que el secretario del Despacho habia sentado la proposicion de que el Gobierno estaba revestido con todas las facultades de las Cortes, y que por consiguiente podia haber hecho lo que hizo; pero que las Cortes no podian dar sus facultades al Gobierno hasta este punto; así como no podian autorizarle para hacer leyes ni para otras muchas cosas de sus peculiares atribuciones. El secretario del Despacho no ha dicho que el Gobierno estuviese autorizado con todas las facultades de las Cortes; con todas las facultades de las mismas relativas á poder recibir dinero á préstamo; esto sí lo que ha dicho el secretario del Despacho, y me remito á las notas de los taquígrafos y á los papeles públicos. Ha dicho sí que siendo una de las facultades de las Cortes recibir dinero á préstamo, esta facultad la habian traspasado al Gobierno por el decreto de 27 de Junio, cuando le dijeron que recibiese hasta 200 millones á préstamo. Y porque el Gobierno tuviese en su poder en virtud de ese decreto todas las facultades de las Cortes para recibir dinero á préstamo; ¿se ha de decir que estas no han podido autorizarle para hacer todo lo que hizo? Cierta seria la proposicion si en el tratado hubiese algunas cosas que no tuviesen relacion con el préstamo; pero nada hay absolutamente en él que no tenga relacion con dicho objeto. Ahora bien: si el Gobierno estaba autorizado para contratar el préstamo, es claro que lo estaba para las condiciones con que lo estipulo.

Dice tambien que no estaba en las facultades dadas al Gobierno estipular la condicion de obligarse á no contratar con otro durante el tiempo de 18 meses. Pues señor, esta misma condicion se encuentra tambien en el préstamo anterior, en el que el Gobierno se obligó á lo mismo durante el término de tres meses, y no puede menos de exigirse esto, porque un prestamista que va á entregar su dinero al Gobierno cuida de que no se mezcle en la operacion ningun otro que pueda interceptarla ó perjudicarle; y efectivamente si el Gobierno, pendiente dicho contrato celebrase otro con distintas personas, ¿los primeros contratantes cómo podrian reclamar los perjuicios que de ello se les siguiesen si no lo hubiesen estipulado por una condicion expresa? Y que dichos perjuicios se les debían seguir, es una cosa clara, porque se verian imposibilitados de realizar la entrega de las cantidades que habrian negociado acaso con grandes sacrificios.

Es preciso, señor, convencerse de que los préstamos no pueden hacerse de otra manera. No hay capitalista ninguno en el mundo que tenga en su caja la cantidad de 200 ó 300 millones para entregarla en el momento á un Gobierno. Los préstamos de esta naturaleza no se pueden hacer de otra manera que contando con los fondos de una infinidad de personas. Por eso se estipulan las entregas á plazos determinados; por eso se estipula la entrega anticipada de los documentos ó inscripciones, y estos son los que necesitan los prestamistas para reunir las cantidades que han de aportar en metálico. Así se hizo el préstamo del año de 20; así se hizo el préstamo nacional, y así se han hecho todos. Dicha anticipacion es de esencia del contrato, porque sin ella no podria llegar á realizarse.

Ha dicho el Sr. Flores Calderon que aquí no habia habido préstamo; que quien habia prestado habia sido la Nación española á las casas que se llaman prestamistas; que estas nada nos habian dado; que cuando entregaron los 63 millones, y cuando acabaron de entregar los 140 tienen ya en su poder mucha mas cantidad que les ha dado la Nación. Estas proposiciones dichas así sin explicacion parecen mucho, pe-

ro el Sr. Calderon sabe lo primero, que esas inscripciones por los 140 millones no se han expedido hasta dos ó tres meses despues.

La Nación española no les ha dado ningun dinero á los prestamistas: no les ha dado mas que las inscripciones: les ha dado 14 millones de réditos anticipados en inscripciones que son los documentos que representan los 140 millones que ellos deben entregarles en efectivo; pero esto no es entregarles dinero, sino facilitarles los medios de poder reunir las cantidades estipuladas conforme al tratado. Mas repito que esto es lo mismo que se ha hecho siempre, y lo que siempre se hará mientras no haya una casa que pueda entregar por sí 200 ó 300 millones. Si los prestamistas han emitido todos estos documentos, no solamente habrán recogido las cantidades que entreguen al Gobierno, sino tambien las ganancias que se han propuesto; pero hay gran diferencia de esto á decir que la Nación española es la prestamista de las casas con quienes ha contratado. Se ha querido manifestar que se coartaba la facultad que da la Constitucion para alterar el valor de la moneda; pero yo diré que los réditos que se hayan de pagar á los prestamistas por la anticipacion de sus capitales han de ser en la misma moneda que estipularon las partes contratantes. De ningun modo se atan las manos á las Cortes ni al Gobierno para ejercer sus atribuciones con que se especificó en el contrato la especie de moneda en que se haya de verificar el pago. Esta cláusula no solamente no tiene nada de contraria á los decretos de las Cortes ni á la ley fundamental de la Monarquía, sino que es una cláusula muy justa y política; y no creo tuviese lugar en las Cortes ni en el Gobierno español la idea de hacer una variacion en el valor de la moneda, con el objeto de perjudicar á los prestamistas de este empréstito. Si la Nación española fuese capaz de cambiar el valor de la moneda, su ley ó su peso, habiendo exigido los prestamistas se les pagase en la moneda corriente del día, ¿cabe alguna duda en que se les seguirian á estos muchos perjuicios? Esto es lo que ha querido demostrar antes el secretario actual del Despacho de Hacienda, y cree haber probado que esta cláusula del contrato de ninguna manera debe ser un obstáculo para su reconocimiento.

Del mismo modo que yo lo he hecho ha dividido el Sr. Surra la cuestion en dos partes, á saber, la nulidad ó legitimidad del contrato, y su conveniencia ó desventaja; pero nada ha dicho sobre la primera parte, porque efectivamente era imposible ya decir nada sobre ella despues de todo lo que se ha dicho: cu stion que realmente está ya fuera de combate; y por consiguiente insistió sobre la segunda parte acerca de la conveniencia ó desventajas de este empréstito.

Se ha supuesto que el secretario del Despacho ha sido de opinion de que el tratado era ventajoso á la Nación; pero el secretario actual del Despacho de Hacienda solamente ha dicho que la bondad ó desventajas de él era preciso considerarlas ó examinarlas relativamente al tiempo en que se celebró dicho contrato, y relativamente á las circunstancias en que se hallaba el Gobierno en aquella época; y la razon de esto es muy sencilla, porque condiciones que se pueden considerar como gravosas y perjudiciales en unas circunstancias, en otras pueden apreciarse como ventajosas siendo las mismas las condiciones.

Estas condiciones gravosas del tratado son cinco; á saber: primera, que se aumente el capital de la deuda extranjera; segunda, que se aumenten los réditos de ella; tercera, si seria mejor pagar en Paris y Londres ó en Madrid los réditos de este capital; cuarta, si seria ó no ventajoso el cambio para librar las cantidades que pertenecen á los prestamistas; y quinta y última, si convendra ó no el establecimiento de la caja de amortizacion para los efectos que se desean. El Sr. Surra ha supuesto que yo creo sea conveniente el establecimiento de esta caja; pero no hago mas que presentar la cuestion sobre si esta caja de amortizacion en los términos en que estaba era ó no ventajosa; y el secretario de Hacienda no puede juzgar en este momento (ni cree que el expediente arroje luces suficientes para ello), si la contrata ha sido ó no ventajosa; porque, como ya he dicho, era menester examinar la cuestion con relacion á las circunstancias en que se verificó el empréstito.

Preciso es confesar que se han aumentado los capitales de la deuda; que se han aumentado los intereses de aquellos; que cuesta mas pagar en Paris y Londres que en Madrid; que el cambio con aquellas plazas no es ventajoso porque siempre está contra nosotros; y en fin que la caja de amortizacion no está establecida bajo el pie que debía; pero el determinar hasta qué punto es esto oneroso á la Nación, es lo que no se puede hacer ni decir, y es justo, político y conveniente el dictamen de la comision de que vuelva este asunto al Gobierno para que entable una transacion á fin de modificar el tratado por dos razones, á saber, porque no pudiendo las Cortes anular ni reconocer el tratado, no les queda otro recurso que el reintegro de los prestamistas, ó desconocer la deuda. En tratados de esta naturaleza no hay mas que estos dos recursos, á saber, la nulidad, cuya declaracion corresponde al poder judicial, ó la autorizacion al Gobierno, para que por medio de una transacion lo modifique; y esta es la razon principal para que se decida en estos términos la cuestion.

Se ha dicho que no habia yo presentado el problema sobre la conveniencia ó desventaja del establecimiento de la caja de amortizacion; pero ahora quiero presentar á las Cortes este problema, y si conviene á la Nación española el cargar con todos los réditos de esta deuda. La Nación española podria hacerse en el día en situacion de pagar los réditos de las obligaciones contratadas; pero podria no hacerse en posibilidad de amortizarlas; y así es que cuando se hizo el tratado la amortizacion se estipuló para el 1.º de Junio; y pregunto yo ahora ¿se habia la Nación española en situacion de hacer el sacrificio de las cantidades necesarias no solo para pagar los réditos de los capitales, sino tambien para redimir los capitales mismos recibidos?

Esta es la cuestion, y la verdadera resolucion del problema pende de esto; prescindiendo de las circunstancias en que se hallaba la Nacion cuando se contrató el empréstito. Ademas es preciso examinar otra cosa: la caja de amortizacion es para ir reuniendo las inscripciones, á fin de que tenga fondos esta caja, recogiendo el papel que tengan en su poder los tenedores, y pagándoles en su lugar los réditos; y tambien es preciso no pierdan de vista las Cortes que cuanto mayor sea este fondo de amortizacion, y que cuanta mas pureza haya en su manejo, mas valor tomarán en el giro estas inscripciones. Cuanto menores sean estos fondos, y cuanto menos exacto sea su manejo é inversion mas difícil será el pago de los réditos: de donde se deducen las dos consecuencias forzosas, que en este último caso será mas difícil redimir la deuda, porque deberemos mas; y en el primero será mas fácil por la razon inversa. Estas pues son observaciones que las Cortes no deben perder de vista.

Hay ademas otras dos razones muy poderosas para que se reconozca la legitimidad del empréstito: una es la del crédito nacional. Una nacion que por medio de la caja de amortizacion, ó por otros medios conocidos no da valor á su crédito, este se disminuye aceleradamente, y cada vez se le hace mas imposible satisfacer sus obligaciones; y al contrario, todo lo encuentra cuando tiene crédito: otra razon es el que es necesario tener en consideracion la suerte de los prestamistas y de los tenedores de ese papel representativo de la deuda. El valor de este papel pende de la confianza en el reintegro de los capitales; y no creo que sea tan inmoral una nacion, que pudiendo por muchos medios dar valor á su papel, haga lo contrario: de consiguiente la justicia y la conveniencia recomiendan la adopcion de un término medio, y que haya un fondo de amortizacion; pero que este fondo sea únicamente para sostener el crédito nacional, y con proporcion á las facultades de los pueblos. Si el fondo de amortizacion es grande, si hay puntualidad en su distribucion, el crédito nacional ganará y se aumentará: viceversa, si no existe este fondo, ó si no se distribuye como se debe, en cuyo caso perderá la nacion su crédito, y es evidente entonces la imposibilidad de redimir su deuda, y se arruinará la fortuna de estos prestamistas; y asi convengo con el Sr. Surra en lo que ha manifestado sobre este punto en su discurso.

Yo no recordaré otra infinidad de cosas que ha dicho este Sr. diputado, ni presentaré cálculos sobre la materia, porque como dije desde el primer día, no quiero entrar en ellos, y me basta el haber hecho presentes los principios en que se fundan.

Los prestamistas que harian valer su derecho en los tribunales de justicia, no se obligarian á entregar sus garantías, y la Nacion española creo no debe hacerles ninguna injusticia, sino autorizar competentemente al Gobierno para que pueda transigir con ellos. Ha dicho el Sr. Surra que tienen que retener estos para el fondo de amortizacion dos millones de Junio, dos de Agosto y dos de Setiembre; pero podia haber dicho S. S. que retendrian dos millones de los meses del año 22, dos de los del 23, dos de los del 26 &c., puesto que estos dos millones han de quedar, segun S. S., hasta que se rescaten enteramente los 150 millones; y claro es que sucederá asi si no se paga la deuda, y es una lástima que S. S. no haya dado extension á esta observacion.

El Gobierno tiene que pagar los réditos de este empréstito desde el 1.º de Noviembre; pero cuando llegue este plazo ya estará gastado el dinero de este préstamo, pues tiene que pagar el 1.º de Noviembre del año 22 el 1.º de Noviembre de 23; y en fin todos los dias primeros de Noviembre de todos los años, mientras no se redima el capital, pues es claro que un préstamo de un particular ó una cantidad recibida á censo á los 33 y un tercio se acaba el capital; á los 66 y dos tercios dos veces el capital; y sabido es que de esta manera se destruye el capital, pues que ha de dejar al dueño un interes que ha de gravitar sobre el tomador; por consiguiente si no redimimos los capitales de este empréstito, dicho se está que se aumentará nuestra deuda.

El Sr. Florez Calderon ha venido á parar en su discurso á manifestar su opinion de que se suspendiesen los efectos del tratado; y yo creo que suspender sus efectos es lo mismo que destruirlo temporalmente. Cualquiera de las dos cláusulas que hubiese en la resolucion de las Cortes sobre este negocio, á saber, ó su nulidad ó su suspension temporal, inhabilitarian al Gobierno para la transacion, porque cualquiera expresion que indicase la desaprobacion del tratado influiria en el crédito y en todos los tenedores de papel de ese préstamo. Estos retendrian en su poder este papel, y usarian de su derecho. He aqui pues que se quitaba de la circulacion con una providencia semejante todo este papel, lo que no podria menos de ser muy desventajoso.

La disposicion del art. 2.º en que se autoriza al Gobierno para que pueda negociar ó transigir con esas casas de comercio los perjuicios que haya acarreado á la Nacion este tratado, y la disposicion del 4.º para que pueda negociar con otras casas nacionales ó extranjeras la suma que restare hasta el completo de los 200 millones, es sumamente política, sumamente justa, y sumamente oportuna, porque pone al Gobierno en la situacion de negociar con ventajas. Aprobar las Cortes el art. 1.º del dictamen de la mayoría de la comision, y aprobar los arts. 2.º y 4.º del mismo dictamen seria votar y aprobar cosas contradictorias, y el Gobierno desde ahora anuncia que si asi se hiciera se hallaria imposibilitado para toda transacion.

Esta operacion ademas debe ser de muy pocos dias por los perjuicios que se irrogarian á los interesados si se dilata la decision sobre este negocio, y el Gobierno tendrá buen cuidado de llevarla á efecto en el momento que las Cortes lo resuelvan. Qué inconveniente, pues,

puede haber en decir inmediatamente al Gobierno que transija sobre este tratado á fin de modificarlo, cuando el resultado de esta transacion ha de volver á las Cortes para su aprobacion? Ninguno; porque las Cortes tendrán entonces el mismo derecho si quieren para declarar nulo el tratado: resolviendo de este modo el asunto en cuestion, repito, que se infundirá confianza á todos los prestamistas, y el Gobierno podrá esperar de ellos mejores condiciones; por consiguiente habiendo demostrado hasta la evidencia los infinitos inconvenientes que habria en declarar nulo el tratado, asi como tambien las grandes dificultades que hay para juzgar de sus ventajas é inconveniencia, puesto que seria preciso atender á todas las circunstancias de la época en que se efectuó y á las actuales para las operaciones del reintegro, creo debe aprobarse el dictamen de la mayoría de la comision, con exclusion del art. 1.º

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó el oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que participaba á las Cortes que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Cortes lo oyeron con satisfaccion.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un presupuesto correspondiente al ramo de artillería, que remitia el Gobierno; y con este motivo manifestó el Sr. Canga que era preciso se señalase un término al Gobierno, dentro del cual remitiese todos los presupuestos, cerrándose estos dentro de aquel mismo término, pues que no hacia mas el Gobierno que estar remitiendo todos los dias fracciones del presupuesto general de cada ministerio.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion del empréstito y de los demas asuntos señalados, con lo que levantó la sesion pública á las tres menos cuarto, quedándose las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

«Tengo la satisfaccion de participar que SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

Hemos recibido de la diputacion provincial de Cuenca un aviso reducido á lo que sigue:

La diputacion provincial de Cuenca ha llegado á entender por diversos conductos que en la capital de la Monarquía se han extendido noticias tan falsas como alarmantes, suponiendo haber entrado en la ciudad de Cuenca una partida de facciosos, quienes despues de arrancar la lápida de la Constitucion habian degollado á las autoridades establecidas por la misma. Como esta noticia ha podido cundir en otras provincias por los mismos siniestros medios de que se haya valido el infame autor, dicha diputacion se ha creído obligada á desmentirla á la faz de toda la Nacion. La referida ciudad y provincia esta en el mejor sentido; su espíritu es constitucional puro y neto; en toda ella se disfruta de tranquilidad, y no ha salido ni un solo faccioso que intente arrancar las sagradas lapidas, simbolos de nuestras libertades; y en el caso de que alguna partida de estos enemigos del orden viniese de fuera de la provincia con tan perversos designios, la diputacion tiene motivos para asegurar que los beneméritos ciudadanos que la componen, unidos de corazon á sus autoridades, sostendrian á toda costa las instituciones que han jurado, escarmentando á los atentadores contra ellas.

En 19 de Abril último se dió aviso por medio de la gaceta y otros varios periódicos para que los tenedores de vales de todas clases de la creacion de Mayo acudiesen á presentarlos para su renovacion en la oficina general de la corte, y en las contadurías principales del Crédito público establecidas en las capitales de las provincias, en el término preciso que media desde 1.º de Mayo próximo pasado hasta fin del presente Junio; y aunque en dicho anuncio se advirtió que este término era improrrogable, se repite á fin de que los interesados nunca aleguen ignorancia, pues todos los vales que sean presentados desde el día 1.º de Julio inclusive saldrán irremisiblemente perjudicados en sus intereses, sin que se les admita en su abono disculpa alguna, en rigurosa observancia de lo que prescribe la Real cédula de 9 de Abril de 1784.

La junta de gobierno del Banco nacional de S. Carlos ha acordado convocar una junta general extraordinaria de accionistas para resolver puntos muy interesantes al establecimiento, y ha señalado para celebrarla el sábado 22 de este mes de Junio á las 9 de la mañana. Los accionistas que concurrieron á la anterior de 20 de Abril último se servirán presentarse en la secretaría del mismo Banco desde el día de este anuncio, para renovar las esquelas que se les dieron para aquella, sin necesidad de presentar documento alguno; pero los que no hubiesen asistido á dicha junta, y quieran concurrir á la actual, presentarán nuevos poderes y los testimonios correspondientes de existencia, siendo apoderados, ó las acciones originales si son propietarios: en el supuesto de que unos y otros han de tener las 25 ó mas acciones que encargan los reglamentos del cuerpo, los cuales, consiguiente á lo prevenido para estas juntas generales en los artículos 2.º y 48, se observarán en cuanto puedan ser adaptables.

ANUNCIOS.

Nota. En la sesion extraordinaria inserta en la gaceta de ayer se omitió el poner que habian quedado aprobadas las partidas del presupuesto de la Guerra destinadas á la fortificacion estable y permanente, empleados en el monte pío militar y estado mayor.